



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

EXPEDIENTE N° 123-11-2018-DEN

RESOLUCION N° 102-2019

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS ONCE HORAS DEL DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración formulado por la **COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS)** contra la Resolución N° **067-2019** del 05 de marzo de 2018.

RESULTANDO:

1. Que mediante resolución N° **067-2019** de las catorce horas del 05 de marzo de 2019, se resolvió:

“Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara con lugar la denuncia interpuesta, y consecuentemente se ordena a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO suprimir de su base de datos la información de la denunciante que supere el plazo de 10 AÑOS, lo anterior en un plazo de 5 días hábiles, de lo cual deberá informarse tanto a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes, como a la denunciante.

2. En caso de incumplimiento, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

*3. De conformidad con la Ley N° 8968 y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que puede interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE...**”*

2.-Que, mediante oficio suscrito por Rafael González Araya, en su condición de Apoderado General Judicial de la CCSS, presentó recurso de RECONSIDERACIÓN en contra de la N° **067-2019** del 05 de marzo de 2019.

3.-Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

CONSIDERANDO:

Sobre el Fondo. 1- Sobre la respuesta del denunciado a la Resolución N° 003-2018 de las ocho horas del ocho de enero de 2019, Traslado de cargos. Que siendo que el plazo que se estableció en la resolución N°003-2018, fue de tres días hábiles, y que la misma fue notificada en las oficinas de la CCSS el día 25 de enero del año en curso, y siendo que el informe rendido por su persona en representación de la CCSS, fue enviado al correo electrónico prodhad@rnp.go.cr, el día 04 de febrero de 2019, es claro que el mismo se presentó de forma extemporánea de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, y como se indicó en la resolución recurrida, el artículo 68 inciso c) del Reglamento) faculta a la Agencia a que en caso de omisión de rendir informe en el plazo estipulado se tenga por ciertos los hechos acusado; sin embargo, se consideró necesario hacer referencia sobre el fondo.

2. Sobre los argumentos del Recurso de Reconsideración. Alega el recurrente respecto de dicho tema en lo que interesa:

“Esta Administración rechaza enfáticamente haber incurrido en alguna de las faltas señaladas en el artículo 28 de la Ley 8968; observarse que el cargo que se traslada es Mantener registros de deudas con la institución desde 1995 y 1996...” Se impone aclarar que la información contenida en el registro de morosidad es cierta, veraz y actual, la simple existencia del hecho no es típica de falta administrativa según el artículo de cita, es decir, la conducta no puede verse de forma aislada sino en el contexto de la relación jurídica- administrativa en donde la relación de base, que es las obligaciones patronales, su cumplimiento y recaudo en caso de morosidad o subdeclaración, así como los medios que el ordenamiento dispone para el caso, son aspecto de obligado análisis. Es claro que, el simple transcurso del tiempo no implica de manera automática que las deudas desaparecen y deben eliminarse registros...

Es menester indicar que en la resolución N° 123-11-2018-DEN de las ocho horas del 08 de enero del 2019, el traslado de cargo los que indicó literalmente fue: **1- Mantener registro en base de datos por más de diez años. 2- Negarse a suprimir información contenida en una base de datos por más tiempo del establecido en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. 3- Recolectar, almacenar y transmitir datos, personales de terceros por mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos.** Por lo que no lleva razón el Licenciado González Araya con respecto a su señalamiento.

Por otra parte, debe de señalársele nuevamente a las autoridades de la CCSS que esta Agencia no pretende ordenar la eliminación de las deudas, ya que en sus competencias no se encuentra esa facultad; pero como se indicó en la resolución N°003-2018, debe de aplicarse el derecho al olvido regulado en el artículo 6 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y 11 de su Reglamento.



“...Artículo 6.- Principio de calidad de la información

Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados.

1.-Actualidad

Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular...” (El subrayado no corresponde al original)

Artículo 11.- Derecho al olvido. *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato...*

Como se puede observar el derecho al olvido busca que los datos personales no sean conservados a perpetuidad, sino que los mismos sean eliminados diez años después de la ocurrencia de los hechos registrados... Reconoce esta Agencia que lo que la CCSS realiza, son funciones propias reguladas por la Ley Constitutiva, que el cobro de cuotas obreropatronales, protege y dota de recursos a dicha institución, pero considera esta Agencia que se encuentran registradas en las bases de datos de la misma, a nombre de la denunciante información que data excesivamente de los 10 años máximos establecidos (desde los años 1994, 1995 y 1996 a la fecha, como se visualiza del oficio N° AGCP-04592018 del 27 de noviembre de 2018), por lo que de conformidad con el ordenamiento jurídico de protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, les es aplicable el derecho al olvido, siendo que el mismo Apoderado de la CCSS, indicó que datan de mucho más de los diez años, si analizamos lo desarrollado por la propia Autoridad Constitucional, lo que se busca con la aplicación de la figura de derecho al olvido, es el reconocimiento al ser humano de su capacidad para modificar su vida, es un ejercicio de la fuerza creadora de libertad, siendo que no es debido adicionar al error de la persona, el obstáculo de reanudar sus acciones, por lo que, de la misma forma es preciso valorar que las distintas razones que han llevado a la persona a faltar no son tampoco perpetuas, existiendo la posibilidad de reivindicar su condición y específicamente en el caso que nos ocupa es que la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

sus Datos Personales establece la posibilidad de rectificar, actualizar y eliminar datos que contravienen el derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos... ”

Por lo que, es criterio de esta Agencia, que independientemente de la aplicación que pretenda dar la CCSS a la figura de la prescripción, lo que corresponde aplicar es lo regulado por la Ley N° 8968 de orden público y solicitado por la administrada, o sea, la figura del derecho al olvido, la misma es clara y de aplicación general, permitiendo mantener datos personales de un titular, por 10 años; como se indicó en la resolución recurrida.

Indica el Licenciado González Araya que la institución está en la obligación de recuperar el adeudo, subsiste la obligación impuesta en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, entiéndase que la Caja tiene la obligación de mantener la información de la morosidad patronal en tanto los adeudos no se extingan por alguno de los medios reglados de extinción de las obligaciones. El registro de morosidad patronal es de interés público...se estableció también que la información relativa a los problemas de morosidad no consta en documentos privados, sino en documentos públicos que están cubiertos por lo dispuesto en el artículo 30 de la Carta Política. Además, esa morosidad puede ser consecuencia del incumplimiento del deber que pesa sobre todo organismo público de realizar todas las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de las obligaciones que existen a su favor, máxime si esas obligaciones se refieren a fondos públicos...

Se reitera que la Agencia no busca limitar de forma alguna a la CCSS para realizar el cobro de los adeudos de los asegurados, lo que se busca es el cumplimiento de la normativa que resguarda un derecho de rango constitucional como lo es el derecho a la intimidad, así se plasmó en la resolución recurrida: *“...es ampliamente reconocido por esta Agencia, por cuanto esa institución propicia la conservación de la salud pública, con los fondos públicos que administra dan origen a una pensión y sostiene un derecho reconocido constitucionalmente como lo es, el Principio de Solidaridad Social, que da fundamento a la Seguridad Social del país, y que además por medio de esa institución se busca ayudar a los más necesitados; no obstante, es igualmente cierto que, dicha entidad cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en sede administrativa (para lo cual cuenta con instructivo), o en la sede judicial a través de los Juzgados Especializados de Cobro, las cuales puede utilizar para conseguir el cobro efectivo de los adeudos. Así las cosas, la CCSS cuenta con procedimientos válidos y de aplicación para hacer los cobros en el tiempo. Por lo que al contar la CCSS con los procedimientos, tiene razón la señora [NOMBRE 1], al pretender la aplicación de la figura jurídica del derecho al olvido, siendo que data de mucho más allá de los 10 años de ocurrencia de los hechos que motivaron su registrado...”*

La figura jurídica del Derecho al Olvido, ha sido reconocida por la propia Sala Constitucional, como un elemento sustancial del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información es un principio esencial en el tratamiento que se dé a los datos personales, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas



de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 40 de la Constitución Política que indica: *“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni penas perpetuas...”* Por lo que, si en consecuencias de índole penal, las mismas están sujetas a un plazo, con más razón el incumplimiento de contrataciones de índole patrimonial.

Indica el recurrente que para casos como el que se está conociéndose, la **Ley N° 8968** establece las excepciones del artículo 8 (incisos e y f), la adecuada prestación de servicios públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales, en este sentido se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en que se solicita en este recurso; la adecuada prestación del servicio que presta la autoridad pública (CCSS), en este caso, no se ve vulnerada, toda vez que la institución cuenta como se ha indicado en este análisis, con las vías ordinarias de cobro, en la sede administrativa o en la sede judicial, por lo que no hay necesidad de perpetuar la información de la persona (sus datos personales), además, lo resuelto no es que se elimine la deuda sino los datos de conformidad con lo solicitado por la denunciante. Por esa misma razón, tampoco se podría pensar que se genere una imposibilidad en la prestación de servicios, ya que si se realizan los procedimientos existentes no se dará alteración a los administrados para mantener mora con la institución; por último, la excepción de la eficaz actividad ordinaria de la Administración, está expresamente ligada al apego a la normativa existente, como es indicado por el Licenciado Ernesto Jinesta (ex Magistrado), en su obra *“Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas”*¹, en el que se lee:

“Entre los principios de eficacia y eficiencia y el de legalidad no existe contraposición, a lo sumo, una tensión dialéctica, puesto que, debe entenderse que las administraciones públicas deben atender las exigencias de los principios que tratamos con respeto al ordenamiento jurídico, sin embargo, en el afán de ser más eficientes es cierto que los entes públicos buscan mayores ámbitos de discrecionalidad...”

El mismo artículo 11 de la ley General de Administración Pública, señala:

Artículo 11.- *“La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”.*

Importante además mencionar que en este caso lo que se está aplicando es el derecho al olvido, que no es la figura que se aplica a las deudas de carácter comercial, de cuatro años, si no el plazo

¹ Jinesta L. Ernesto. *“Principios constitucionales de eficacia, eficiencia y rendición de cuentas de las administraciones públicas,* pag. 4



PRODHAB

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

decenal de dicha figura, y que es aplicable a los datos personales en términos generales, no solamente a datos de información crediticia. En conclusión, el examen de las normas excede las presunciones de la CCSS, la cual se fundamenta expresamente en el tema del deber de realizar los cobros por morosidad con la entidad y la no prescripción de la deuda, tema en el cual la Agencia no tiene competencia, sin fundamentar debidamente sus señalamientos con respeto a la necesidad de mantener indefinidamente datos personales que resultan lesivos al individuo, siendo necesario se ajusten temporalmente, ya que la misma Sala Constitucional ha señalado que ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso, desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado. (Voto N° 2015 – 001691).

No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso y acceso. Así las cosas, de conformidad con las citas de hecho y de derecho contenidas en la presente resolución, lo procedente es declarar sin lugar el Recurso de Reconsideración planteado.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 16 y concordantes de la Ley N° 8968, así como 63 y 70 del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara SIN LUGAR el recurso de Reconsideración interpuesto por la CCSS.
- 2- Se mantiene lo resuelto en la resolución N° 067-2019 de las catorce horas del 05 de marzo de 2019.
- 3- Con fundamento en el artículo 27 de la ley N° 8968, el decreto N° 41582-JP publicado el día 04 de marzo del 2019, en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 4, fundamentado en el dictamen vinculante de la Procuraduría General de la República N° C- C-003-2019, no procede el recurso de Apelación contra lo resuelto. **NOTIFIQUESE.** -

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ

Directora Nacional

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES